



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA
NOTA A FALLO – TRABAJO EN CONTEXTOS DE ENCIERRO

Una oportunidad para ser Libres

Autos: FBB 10077/2016/1/RH1 Recurso Queja 1 - BENEFICIARIO: INTERNAS U-13
DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y otros s/ HABEAS CORPUS
Corte Suprema de Justicia de la Nación - 2021.

Silvia Beatriz ESCUDERO

Legajo: VABG0889

DNI: 18.095.051

Tutora: Dra. Vanesa DESCALZO

Año 2021

SUMARIO. 1) Introducción. 2) Análisis de la situación. Breve reseña de la historia procesal y decisión del tribunal. 3) Análisis de la *Ratio Decidendi*. 4) Descripción del análisis conceptual y antecedentes. 4.1) Hablando de legislación. 4.2) Hablando de Jurisprudencia. 4.3) Situación a nivel internacional y nacional. 5) Postura de la autora. 6) Conclusión. 7) Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN.

Cuando hacemos referencia a las relaciones de trabajo en nuestro país, automáticamente nos remite al Art.14 bis de nuestra Constitución Nacional¹ en el que en su primer párrafo dicta que “el trabajo en todas sus formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor”. A su vez si hablamos de los ciudadanos privados de su libertad, el Art. 18 CN señala la garantía especial para que los ciudadanos en contextos de encierro aseguren su reinserción a la sociedad.

El concepto de trabajo en los establecimientos carcelarios ha sido una constante preocupación por parte de la sociedad y de sus representantes, a fin de elaborar leyes de punición y protección de los individuos que cumplen sus detenciones y condenas conforme al régimen de ejecución penal. Así entonces en Julio/1996 es promulgada la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad. Dicha ley dedica el Capítulo VII al Trabajo (Arts. 106 a 132) en donde se define que el trabajo constituye un derecho y un deber del interno, que deberá ser remunerado y que se respetará la legislación laboral y de Seguridad Social vigente.

Si hablamos de la legislación laboral vigente es la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) Nro. 20744 de mayo de 1976, la que con diversas modificaciones ordena las relaciones laborales de nuestro país.

Paralelamente a la Administración Penitenciaria en el año 1994 la Ley 24372 crea el Ente de Cooperación Técnica y Financiera (ENCOPE) con el objetivo de propender y gestionar la producción de los talleres carcelarios. Es en este marco normativo, que se dicta

¹ Constitución de la Nación Argentina (1994). Id SAIJ LNS0002665.

el Dictamen 129/2016 (ENCOPE) en la que se establece que los internos deberán recibir como retribución salarial las horas “efectivamente trabajadas”, lo cual, prima facie, entra en conflicto con lo normado con la LCT.

De este modo, es que el problema jurídico que rodea a esta pretensión responde a características de tipo lógico, es decir, de contradicción normativa, o de incoherencia entre reglas. Esta contradicción se materializa de la siguiente manera: El Dictamen 129/16 del Ente Regulador ENCOPE prescribe la forma de liquidación de salarios, basándose supuestamente en un registro de asistencia que las reclusas firman, no computando las licencias por enfermedad, visitas y otras causales justificadas por su situación de internas. Por otra parte, la Ley Penitenciaria 24660 remite a la aplicación de varios de sus artículos a la Ley de Contrato de Trabajo, código de fondo que rige para todos los empleados en relación de dependencia, situación que contempla también los privados de su libertad.

Introduzco aquí la figura del Procurador Penitenciario y el concepto de Hábeas Corpus Correctivo necesarias para el análisis del origen de la demanda.

La Procuración Penitenciaria de la Nación (en adelante PPN) es un organismo estatal dependiente del Poder Legislativo, creado por Ley 25875(2004), que constituye la garantía y control estricto del ámbito de la actividad penitenciaria a fin de resguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. Su territorialidad está dividida en zonas correspondiendo a la Delegación Centro- DCEN con asiento en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa abarcando entre otros la Colonia Penal de Santa Rosa (U4) y el Instituto Correccional de Mujeres (U13). Dicha ley establece como competencia de las funciones del procurador penitenciario, la de iniciar de Oficio o a petición del interesado recluso o familiar de éste, cualquier investigación conducente al esclarecimiento y/o cese de actos lesivos para procesados y condenados en el ámbito de la jurisdicción federal.

Se destaca la figura de Hábeas Corpus instituido por Ley 23098(1984) regulando la garantía constitucional de la libertad física contra las perturbaciones ilegítimas que ésta pueda sufrir. Esta acción denuncia un acto u omisión de la autoridad estatal que implica una amenaza a la libertad individual ...y/o la agravación ilegítima de las formas y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (Art.3 Ley 23098).

La importancia del análisis de este fallo, cuyas actoras son las internas de la Unidad 13 y su capacidad laboral intramuros, supone de acuerdo con nuestra Constitución y los Tratados Internacionales vigentes, ejercer de manera práctica lo que significa la resocialización y la cultura del trabajo. La relevancia de su defensa radica en la estimulación de las actividades educativas y laborales dentro del encierro para quienes están procesadas o a veces sin condena firme, en su gran mayoría por delitos no violentos, drogas, delitos de contrabando abarcando una población penitenciaria primaria (es decir, sin experiencia previa en el sistema penal). Muchas de las internas, con importantes responsabilidades familiares, son madres que constituyen el único sostén económico en hogares monoparentales. Por lo tanto, el trabajo remunerado en la cárcel posibilita al acceso a su cuenta de seguridad social, en donde se depositan mensualmente sus haberes, resultando un incentivo para que cuando cumplan sus condenas cuente con un fondo de reserva más los aportes jubilatorios en su haber, posibilitando su futura reinserción en la sociedad.

2. ANALISIS DE LA SITUACIÓN. Breve reseña de la historia procesal y decisión del tribunal.

La sentencia en cuestión es un recurso de queja presentado ante la Corte Suprema de Justicia por el Servicio Penitenciario a raíz de la demanda incoada por las reclusas de la Unidad 13 -Dto. La Pampa, el 19 de julio de 2016, acompañadas por el Procurador Penitenciario, en donde colectivamente, demandaron en hábeas corpus correctivo, a la Penitenciaría por la reducción de sus salarios en horas descontadas en el mes de mayo de 2016 denunciando irregularidades en el proceso de registración de las horas computadas y falta de infraestructura de talleres para cumplir con su labor habitual.

Contemporáneamente, se realiza la presentación de autos: PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACION Y OTROS s/ Habeas Corpus (Internos Colonia Penal U4), fallo (344:545) ya que ambos expedientes fueron tramitados en similar forma y la sentencia de la CSJ analizada en este trabajo, hace referencia a ello.

El tribunal de Primera Instancia (Juzgado Federal de Santa Rosa) hizo lugar a la petición de la actora y resolvió retrotraer el estado de cosas a la situación imperante con anterioridad al cambio producido en la forma de computar las horas de labor, ordenando volver a practicar las liquidaciones y abonarlas correctamente.

Dicha sentencia fue apelada a la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca Sala I quien el 01 de setiembre de 2016, confirmó los dichos del tribunal a quo. El Servicio Penitenciario Federal (SPF) recurre a la Cámara de Casación- Sala III donde el Tribunal no hace lugar a su planteo ratificando las sentencias de las instancias anteriores.

Producida la presentación ante la Corte del Recurso de Queja que analizo, se corre vista al Procurador General según lo normado por el Art. 3 Ley 24496 (MPF) quien en Dictamen de fecha 14 de diciembre de 2018 aconseja desestimar la queja remitiéndose a lo contestado en la vista corrida en expediente similar citado (Fallo 344:545) a cuyos fundamentos y conclusiones refiere.

3. ANALISIS DE LA *RATIO DECIDENDI*

A fin de reconstruir los argumentos brindados por la Corte Suprema de Justicia, debe considerarse que tomó como base lo argumentado por el Procurador General en funciones E. E. Casal, ordenando desestimar el recurso de queja.

En cuanto al punto de reducción de salarios (mes 05/ 2016) por aplicación de la nueva normativa: definición de “horas trabajadas” según Dictamen 129 (ENCOPE) y la incorrecta liquidación de las licencias justificadas por enfermedad y licencias especiales, el Procurador resaltó que a la remuneración del trabajo carcelario le resulta aplicable el derecho laboral vigente. Tomando como base los Art. 117² y 120³ de la Ley Penitenciaria 24660 que definen las características del trabajo en contextos de encierro, destacó especialmente la justificación de las licencias contempladas en la ley laboral y otras inherentes al tratamiento específico de los internos como pueden ser la comparecencia ante las autoridades, los traslados, las visitas o cualquier otro caso que puedan considerarse como inasistencias justificadas de acuerdo con las particularidades del encierro.

² ARTICULO 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

³ARTICULO 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

En este punto la Corte consideró que los reclamos basados en la interpretación de derecho común remiten a cuestiones privativas de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, ratifica que el trabajo de los internos respetará la legislación laboral y de la seguridad social vigente tal como lo habían resuelto y descripto en las instancias anteriores.

En cuanto a lo atinente a la oferta laboral (compromiso de creación de nuevos talleres), entiende que es una cuestión de derecho procesal ajena a la revisión de la Corte.

En consecuencia, con fecha 8 de abril de 2021 en una escueta sentencia, unánimemente los cinco miembros de la Corte Suprema de Justicia (Rosenkrantz, Maqueda, Rosatti, Highton de Nolasco y Lorenzetti), comparten y confirman lo dispuesto por el Procurador General de la Nación.

4. DESCRIPCION DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES.

4.1 Hablando de legislación.

La remuneración es la principal *contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo* y su pago constituye *la principal obligación del empleador*. El trabajador tiene derecho al pago del salario por el solo hecho de poner la fuerza de trabajo a disposición de su empleador (p.ej., en el caso del operario que no puede prestar tareas por desperfectos de la máquina. Por eso la remuneración puede conceptualizarse como la contraprestación por la disponibilidad. (Grisolia,2015, p. 419).

Se llama comúnmente “peculio”, palabra originaria del Derecho francés, al conjunto de fondos que la administración penitenciaria debe al penado y que provienen principalmente de la porción del salario concedido como remuneración de su trabajo... (Capitant, H. Vocabulario Jurídico,1961).

La Ley de Ejecución de la Pena dice “El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación” (Art.6, Ley 24.660), considerando al trabajo como fin resocializador. Asimismo, el Art.118 de la citada ley, prevé que “la administración velará por que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno”.

Las funciones del Ente de Cooperación Técnica y Financiera -ENCOPE están definidas en el Art.2 de la Ley 24372 a saber: “(...) su objeto se circunscribirá exclusivamente, a coadyuvar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, en adelante denominado por esta ley Dirección Nacional, a la cumplimentación de lo establecido en el capítulo VI --Trabajo-- de la ley penitenciaria nacional, Decreto ley 412/58 (modificada por Ley 24660), con los alcances y las limitaciones dispuestos en la presente ley”, por lo tanto, este Organismo no es legislativo y solo se limita a liquidar lo informado por las distintas unidades carcelarias. La remuneración de los trabajadores es abonada por el ENCOPE, quien asume el rol de empleador.

4.2) Hablando de Jurisprudencia.

El caso Képych (2014) sentó precedentes con relación al tema de debate. La Cámara Federal de Casación Penal anuló la resolución que no había hecho lugar al hábeas corpus presentado por internos de los Pabellones A, B, C y D de la Unidad Residencial V del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza sobre la reducción de sus salarios e irregularidades cometidas en los registros de trabajo. En consiguiente, mediante su voto, el Dr. Slokar sostuvo que “(...) cuando se elaboran dictámenes que restringen el monto del salario por motivos que no se compadecen con disposiciones contenidas en la LCT, se están agregando a la legislación que debe aplicarse en materia laboral carcelaria limitaciones que ella no contiene y luego, vulnerando derechos fundamentales”. Luego se sucedieron, la Causa ARA y otros (2017) en donde detenidos en la Unidad Penal de Córdoba realizaban trabajo por los cuales no recibían remuneración. El Juzgado Federal de primera Instancia rechazó la acción por considerar que no se configuraba un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. La Sala II de casación Penal hizo lugar al recurso considerando las relaciones laborales de los internos como integrantes del Orden Público Laboral.

Similar tratamiento tuvo la Causa Morales (2018) Causa 17082. En el Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa (Neuquén) en donde el ENCOPE y el área de trabajo del SPF modificaron las condiciones de labor aplicando la resolución 129/2016 más la denuncia de firmas de internos en planilla en blanco sin control de estos. El Juzgado Federal hizo lugar a su reclamo disponiendo se abonen retroactivamente los períodos reclamados.

También merece mencionarse el voto del Juez Rimondi al que adhirió el Juez Bruzzone en autos “ÁLVAREZ, Guillermo Antonio y otros s/ hábeas corpus”, CNCCC

30557/2018/3, Sala 1, Reg. 829/2018 que expresa “La reducción de la remuneración pecuniaria de los internos al margen de las más elementales normas en materia laboral, puede implicar, ciertamente, un caso de agravamiento de las condiciones de detención, en el sentido del art. 3, inc. 2, de la ley 23.098(procedencia del hábeas corpus).

4.3) Situación a nivel internacional y nacional.

La Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la OIT declara que “(...) los Estados miembros tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales... d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación”. (Convenio98 OIT, Art.2)

Es dable destacar las mencionadas Reglas Mandela⁴ o Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. En ellas (última actualización al 2015), se describen, desde las Reglas 96 a 103 bajo el título de Trabajo, las directivas que han servido de base para la redacción de la ley 24660, a saber: características de la Jornada laboral con asistencias médicas, la seguridad e higiene, la educación en oficios que les permita su salida laboral cuando finalice la condena, también menciona que “la ley o reglamento administrativo fijara el número máximo de horas de trabajo teniendo en cuenta las normas o usos locales de empleo fijados para un trabajador libre”.

Dentro de la organización de nuestro país, el Ministerio Público Fiscal y la Procuración Penitenciaria elabora los Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en particular menciono el “Derecho al Trabajo en las prisiones federales argentinas”⁵ redactado en 2017. En él se describe la situación de las cárceles a nivel nacional y hace un relevamiento de las condiciones edilicias y laborales con entrevistas a los internos de cinco establecimientos del área metropolitana (CABA, Ezeiza y Marcos Paz) una de mujeres (Ezeiza), jóvenes adultos (Buenos Aires) y dos del interior del país. Concluye el estudio con

⁴ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/reglas-de-mandela#titulo-27>

⁵ <https://www.ppn.gov.ar/index.php/documentos/publicaciones/cuadernos>

la identificación de los principales aspectos positivos y negativos del trabajo intramuros evaluando líneas de trabajo a fin de revertir los aspectos más acuciantes observados. En los últimos años, de acuerdo con las estadísticas de la procuración Penitenciaria de la Nación, las actividades laborales que más personas afectaron – y afectan son las actividades de servicio y las actividades en talleres tercerizados nulamente formativas. (Cuadernos PPN,2017, P. 38).

A su vez, la PPN ha elaborado una guía rápida llamada “Guía de Derechos para las mujeres privadas de su libertad” en donde en pocas páginas resume los principales derechos y garantías con teléfonos útiles y listado de dependencias judiciales a la vez que dos modelos de escritos para solicitar audiencia por cuestiones administrativas o con el Juez de la causa, que son entregadas a las reclusas al momento de su admisión en el Penal.

5. POSTURA DE LA AUTORA

Coincido totalmente con las resoluciones que fueron dictándose en todas las instancias hasta llegar a la Corte compartiendo lo expresado por el Procurador General.

De acuerdo con los antecedentes citados este problema de contradicción de tipo normativo se produce entre el Reglamento 129/2016 dictado “ilegítimamente” por el Ente Regulador en contraposición con la normativa laboral vigente, la Ley 20744 y la Ley 24660 que actúa como un nexo de referencia.

Según la clasificación de Alf Ross (citado en Zorrilla, D., Conflictos Normativos, Cap.36), atendiendo a los ámbitos de aplicación de las normas en conflicto, se distingue una antinomia de tipo total-parcial es decir una de las normas en conflicto se incluye dentro de la otra.

Esta resistencia respecto al pago de los salarios en forma correcta según lo que expresamente indica la ley, supone un no reconocimiento del trabajo en contextos de encierro, como un derecho que se debe garantizar y respetar, sino como parte del tratamiento penitenciario de punición y castigo.

La primera condición para que haya inconsistencia normativa es que dos o más normas se refieran al mismo caso, que tengan el mismo ámbito de aplicabilidad. (Nino C.2003. p.289).

Aquí las dos normas en cuestión hablan de las horas trabajadas, el reglamento habla de horas “efectivamente trabajadas” en contraposición con horas trabajadas y ausencias debidamente justificadas propias de la ley de contrato de trabajo. En las distintas sentencias los jueces fueron ampliando y reforzando la concepción de la aplicación del derecho laboral en cuanto a las licencias con goce de sueldo (Art.152, LCT), advirtiendo la consideración del salario mínimo en relación con la cantidad de horas disponibles para el ejercicio de las labores.

La segunda condición es que las normas imputen a ese caso soluciones lógicamente incompatibles. (Nino C.2003. p.289).

Aquí las consecuencias de la aplicación del Dictamen llevaron a la reducción de la cantidad de horas computadas y la reducción de sus salarios amén de las irregularidades consignadas en el registro de asistencia. Se desprende aquí una práctica generalizada del ENCOPE desde los primeros años de su creación hasta la actualidad, ya que con distintas resoluciones seguía manteniendo el mismo criterio de abonar menos horas.

Las razones que esgrime el Servicio Penitenciario, es que, dadas las características particulares de los detenidos trabajadores, pretender la aplicación de la LCT al régimen de trabajo intramuros “no hace más que amparar un sinnúmero de pretensiones erigidas contra el SPF en búsqueda del reconocimiento de derechos que la Ley 24660 no tuvo en vistas de contemplar”. Cito aquí el código colombiano, que establece que cuando el sentido de la ley es claro, no se puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar “su espíritu” y solo se puede recurrir a la intención del legislador para interpretar expresiones oscuras. El mismo código por otra parte, admite también el uso del “espíritu general de la legislación” o la “equidad natural” en tanto sean métodos subsidiarios de interpretación. (Guastini, R. Interpretación y Construcción Jurídica,2015, p.41).

Es de destacar el principio de jerarquía de las leyes, haciendo referencia a la “Pirámide de Kelsen” las leyes se organizan en base a una jerarquía y las normas de rango inferior no pueden contradecir a las de rango superior. Es conocido el adagio que dice *Lex Superior derogat inferiori*, en este caso las distintas sentencias de los órganos judiciales avalaron que los reglamentos o dictámenes 129/2016 y otros similares de años anteriores

estarían en un nivel inferior de cumplimiento a las leyes de fondo 24660 y 20744 que se referencian.

A su vez de acuerdo con el criterio de competencia en el supuesto que una de las normas en conflicto emane de un órgano habilitado para su dictado prevalece sobre otra norma que no la tenga. Por esa razón mencione párrafos arriba la “ilegitimidad” a mi entender de los Dictámenes producidos por el Ente cooperador ya que su función solo es de administrar y propender a la formación de talleres.

Por otra parte, y tomando como referencia el *ius variandi* como atribución del empleador, un Dictamen emanado del ENCOPE no puede ser fuente de una regulación laboral que establezca condiciones de trabajo menos favorables por su condición de encierro.

Particularmente la sentencia favorable de la Corte de no hacer lugar al recurso de hecho, proporciona un adelanto en materia de reconocimiento de las peticiones de trabajo digno para las personas procesadas y/o condenadas, a pesar de que hasta la fecha no se ha dictado el Decreto Reglamentario con relación al Capítulo VII de Trabajo de la citada ley penitenciaria (1996), contribuyendo así la interpretación arbitraria de los órganos de administración.

6. CONCLUSION

De la sentencia analizada y la recopilación de información se puede inferir que la Corte Suprema de Justicia avala:

- ✓ El tratamiento satisfactorio de los recursos de habeas corpus correctivos para denunciar las irregularidades con el trato de los internos.
- ✓ Sigue el lineamiento dictado por los Organismos Internacionales de rango constitucional tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en lo referente al derecho al trabajo.
- ✓ Repite el mismo criterio de defensa de las situaciones especiales del trabajo intramuros.
- ✓ Pone en claro que los Dictámenes y resoluciones internas propias de las instituciones estatales tienen rango inferior a las leyes de la Nación.

- ✓ Ejercita el control de razonabilidad contra la discrecionalidad de los poderes públicos.

Surge como necesaria a mi entender, la corrección de algunos lineamientos del ENCOPE que más que propiciar la renovación y dinamización del aparato productivo tendiente a dar trabajo a los internos se constituye en un factor estigmatizante y de tono legislativo que no le compete.

La obligación estatal de dar trabajo supone una acción coordinada de los tres poderes de la República, es cierto que, los jueces de primera instancia, en su atribución de dar pronta respuesta a las demandas de este tenor, no pueden realizar un seguimiento de la organización de cada Unidad carcelaria ni tampoco de las particularidades de cada recluso.

En el mes de noviembre de 2020 a raíz de estas presentaciones se realiza una Auditoria de Evaluación del control interno al Ente de Cooperación cuestionado, en lo que respecta al sistema de liquidación y pago de Peculio resaltando, prima facie, la incorrecta información en lo que se refiere a la situación procesal y calificación de los detenidos que incide negativamente en la liquidación de sus salarios.

De acuerdo con los principios protectorios del derecho del trabajo, el trabajo intramuros debe ser digno, no podrá imponerse como opresivo. Deberá ser formativo teniendo como finalidad primordial la adquisición de nuevos conocimientos que conduzcan a la constante capacitación para luego desempeñarse en la vida libre, tomando en cuenta las demandas del mercado laboral. Deberá ser remunerado y respetuoso de la normativa vigente. Tales son las directrices que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad garantiza como un derecho y un deber de la persona procesada y/o condenada.

Será tarea para resolver en los próximos años como dar respuesta a la Resocialización tan “esperada” permitiendo a los ciudadano/as, condenados una oportunidad para ser Libres.

7) REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Doctrina

CAPITANT, H.: (1961) Vocabulario Jurídico. Buenos Aires. Ed. de Palma.

GRISOLIA, Julio A:(2019) Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires, Abeledo Perrot.

GUASTINI, R: (2015) Interpretación y Construcción jurídica. Artículo ISONIMIA nro.43.Mexico.

MARTINEZ ZORILLA, David: (2015) Conflictos Normativos. Capitulo 36 de la Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. México, Biblioteca UNAM.

NINO, Carlos: (2003) Introducción al análisis del Derecho. Buenos Aires, Editorial Astrea

Jurisprudencia

C.S.J.N., “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”. Fallo 328: 1146 (2005)

C.S.J.N., “PPN Internos U4 s/ Habeas Corpus”. Causa 7825. Fallo 344:545(2021)

Cámara Federal de Casación Penal, Sala 1“ÁLVAREZ, Guillermo Antonio y otros s/ hábeas corpus”, (2018)

Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2, “Képych, Y. s/Habeas corpus”. Fallo (2014)

Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2, “Ara y otros. s/Habeas corpus”. Fallo (2017)

Juzgado Federal 1ª Inst. nro 2 de Neuquén. “Morales”. Causa 17082 (2018)

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994). Id SAIJ LNS0002665

Ley 20744 Ley de Contrato de Trabajo (Infoleg. Ministerio de Justicia y DDHH)

Ley 23098 Procedimiento de Habeas Corpus (Infoleg)

Ley 24372 Servicio Penitenciario Federal ENCOPE (Infoleg)

Ley 25875 Creación de la procuración Penitenciaria de La Nación (Infoleg)

Ley 24660 Ejecución de la pena Privativa de la Libertad. (Infoleg)

Ley 24946 Creación del Ministerio Publico Fiscal de la Nación (Infoleg)

Dictamen 129/2016 (ENCOPE) (Infoleg)

Otros

[Convenio OIT: C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva. https://www.ilo.org](https://www.ilo.org) (fecha de consulta 14/11/2021).

Ministerio de Justicia y DDHH: (2020). Informe de auditoría. Liquidación y pago de Peculio. Buenos Aires, informe PPN.

Procuración Penitenciaria de la Nación: (2017). Cuadernos PPN.
<https://www.ppn.gov.ar/index.php/documentos/publicaciones/cuadernos> (consulta 10/10/2021)

Reglas Mandela: Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos
<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/reglas-de-mandela#titulo-27>(consultada 03/11/2021).